



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 163 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320120027300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Claudia Esther Tejada Atencio	14/12/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320120043400	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Jorge Luis Lambogilia Calonge, Nayid Isabel Davila Pérez	14/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320140034200	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Luis Roberto Lacharme Mendez, Michael Augusto Lacharme Mendez, Martha Cecilia Mendez Cabrales	14/12/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	14/12/2022	Auto Rechaza
23001310300320180021300	Ejecutivo	Nelly Del Socorro Pacheco Saavedra	Ana Maria Dereix De Sande	14/12/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320190025400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bbva Colombia	Jorge Luis Rhenals Anaya	14/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ab1b5b69-d326-4828-8fbe-293e51d7d224



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 163 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320080011800	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Eduardo Santana	14/12/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320220025800	Otros Procesos	Codelac	Julio Roberto Ruiz Chica	14/12/2022	Auto Rechaza
23001310300320220027800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Miguel Angel Garcia Diaz	14/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Hugo Alfonso Iguaran Ruiz, Jaime Alfonso Caballero Velasquez	14/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320130019400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Miguel Alejandro Jimenez Díaz	14/12/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320220025900	Procesos Ejecutivos	Caribemar De La Costa	Municipio De Monteria - Cordoba	14/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220020200	Procesos Ejecutivos	Ernesto Rafael Saenz Correa	Jairo De Jesus Osorio Rubio	14/12/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ab1b5b69-d326-4828-8fbe-293e51d7d224



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 163 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220026500	Procesos Ejecutivos	Fundacion Medico Preventiva Para El Bienestar Social S.A	Promosalud Ips Tye Sas.	14/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220028800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Alfonso Montoya Sánchez	Eduardo Miguel Cogollo Negrete, Rolando Miguel Cogollo Tapias	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220012600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leomedes Berrio Martinez	14/12/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320220026100	Procesos Ejecutivos	La Instrumentadora S.A.S	Ese Hospital San Jeronimo Monteria	14/12/2022	Auto Rechaza
23001310300320220020600	Procesos Ejecutivos	Suministro Cuarto Nivel S.A.S.	Clinica La Esperanza De Monteria S.A.S.	14/12/2022	Auto Requiere
23001310300320220016100	Procesos Ejecutivos	Transformamos Disenos E Ideas S.A.S.	Asesoría De Atencion Integral En Salud Sas Ips	14/12/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ab1b5b69-d326-4828-8fbe-293e51d7d224



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 163 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220007500	Procesos Verbales	Jeraldith Vanesa Ramos Arrieta Y Otros	Emdisalud Ess-Eps-S, Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A., Clinica De Especialidades Odontologica Oralcosta Sas	14/12/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320220026400	Procesos Verbales	Transportes Transbordar Sas	Miguel Meza Morales, Rodolfo Ortega Morla, Lucia Nungo Castro, Armando Dario Guzman Madera, Gregorio Del Cristo Vasquez Osorio, Luis Alfonso Fernandez Zabaleta, Transportes Baruc S.A.S., Ingrith Yojana Carvajal Tolosa, Sainte Osorio Soto, Nuris I	14/12/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ab1b5b69-d326-4828-8fbe-293e51d7d224



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 163 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220024900	Tutela	Josefina Del Carmen Andrade Durango	Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc)..	14/12/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ab1b5b69-d326-4828-8fbe-293e51d7d224

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el **Banco Falabella**, allegó respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADO: EDUARD SANTANA CC 5084949
RADICADO:230013103003200800118 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, **Banco Falabella** informa que:



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (601) 587 8787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900.047.981-8

Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2022

Señores
Juzgado 03 Civil Del Circuito
A/A. Yamil Mendoza Arana
Carrera 3, No. 30-01. Piso 2
Montería

Oficio No: 200800118.
Proceso No: 23001310300320080011800.
Demandado(s): Eduard Santana
Documento de Identificación Demandado(s): CC-5084949

Respetados señores:
Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el **Banco Falabella**, para que realice las precisiones del caso.

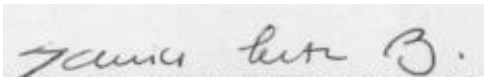
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el **Banco Falabella**, para que realice las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is centered on a light gray rectangular background.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver un memorial con solicitud de fijar nueva fecha para diligencia de remate. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE.	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CLAUDIA ESTHER TEJADA ATENCIA
RADICADO	23001310300320120027300
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Procede esta agencia judicial a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. **ACLARA** este despacho que esta solicitud fue allegada a nuestro correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante a través de correo de fecha 16 de noviembre de 2022

Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Hipotecario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra CLAUDIA ESTER TEJADA ATENCIO

RAD.: 230013103003-2012-00273-00

ASUNTO: Solicitud para fecha de remate.

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.687.876 de Montería, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.67044 del Concejo Superior de la Judicatura, por el presente escrito y en mi calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicito a usted su señoría se sirva señalar NUEVA fecha para la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado.

Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la subasta del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

bien inmueble denominado AGUAS CLARAS, ubicado en el corregimiento tres piedras del municipio de Montería, identificado con M.I N° 140-27836 de la ORIP de Montería, inmueble que se encuentra embargado, secuestrados y se determinó su avalúo en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$216.000.000), y comoquiera que no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo, por lo que tal solicitud resulta procedente.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo y con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el link de acceso a la audiencia, **el cual será suministrado por el despacho con un mes de antelación a la fecha de la audiencia, para lo cual se debe solicitar previamente, para que pueda ser insertado en la publicación.**

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día ocho (08) de junio de 2023, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble denominado AGUAS CLARAS, ubicado en el corregimiento tres piedras del municipio de Montería, identificado con M.I N° 140-27836 de la ORIP de Montería, inmueble que se encuentra embargado, secuestrados y se determinó su avalúo en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MILLONES DE PESOS (\$216.000.000), de propiedad de la demandada. La licitación empezara a las 2:00 p.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo Este está avaluado en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$216.000.000),), posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso a la audiencia el cual será suministrado por el despacho con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.**

De igual manera es importante anotar, que de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo **PDF** con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Lilh

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó respuesta proveniente de la **dirección seccional de la administración judicial**, a la solicitud ordenada en auto calendado 2 de diciembre de 2022. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

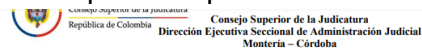


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ
RADICADO:230013103003201300194 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se informa que:



DESAJMOO22-1098
Montería, diciembre 13 de 2022
Doctor
YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Córdoba

Asunto: "Respuesta a oficio No.1337 - 2013-00194"

Respetado Doctor Mendoza,

Dando atención a su oficio No. 1331, de fecha 05 de diciembre de 2022 y registro de referencia 2013-00194, por medio del cual se resuelve fijar el día 16 de diciembre del 2022, a fin de efectuar una visita, le informamos que en los registros de parqueaderos judiciales no aparece inscrito el parqueadero SINUYA, en este orden de ideas, al no ser un parqueadero autorizado para la salva guarda de los vehículos detenidos por orden judicial, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería no tiene competencia para realizar actividades o exigencias ante dicho establecimiento comercial.

Es importante hacer claridad, que todos los años, esta seccional realiza una convocatoria y un posterior registro de parqueaderos judiciales autorizados para prestar este servicio y que dicha actuación comunicada a través de Resoluciones y Circulares del conocimiento de los Despachos que integran este Distrito Judicial.

En virtud de las razones previamente expuestas, esta oficina no participará en la actuación fijada en el oficio en cuestión y nos colocamos a su disposición ante cualquier consulta al respecto.

Por lo anterior se evidencia que el citado parqueadero SINUYA NO esta autorizado,

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE REQUERIMIENTO OFICIO 0995.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ
RADICADO: 23001310300320130019400.

CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de este escrito en mi calidad de SECUESTRE dentro del proceso de la referencia, manifiesto a este despacho conforme a lo solicitado, los siguientes hechos:

1. Que el vehículo de placas QEK292 REPOSA EN EL PARQUEADERO SINU YA de la dirección calle 21 No 9 – 38 de la ciudad de Montería. Anexo estado de cuenta.
2. Para la presente revisión del mismo, se haga por autorización directa de este despacho, según lo manifestado por el propietario y representante legal del parqueadero, ya que han tratado particulares a llevarse dicho vehículo sin ninguna autorización expresa de este juzgado. El parqueadero SINU YA tiene varias sedes a nivel Córdoba y necesita de su verificación.

También dejo claro a las partes que el convenio que he hace con el parqueadero SINU YA es por un valor de SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.000) DIA Y NOCHE, lo cual no es gravoso para el proceso.

Con el respeto acostumbrado.


CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO
C.C. 40916367 DE RIOACHA.
consueloberrio2014@hotmail.com
Celular: 3012649242.

PARQUEADERO SINU Y.A
NIT 78709570-5
CLL 21 9-38; 3104516172
Montería

Señora
CONSUELO BERRIO SOLANO
CC 40916367
Auxiliar de Justicia

LIQUIDACION SERVICIO DE PARQUEO
Vehículo Chevrolet DIMAX
Pacas QEK-292
Fecha ingreso 20-10-2014
Fecha liquidación 30-09-2022
DIAS A LIQUIDAR 2.860
Valor 24h día \$7000

SON: VEINTE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$20.020.000)


YONI ARROYO ACOSTA
CC 78709570
Administrador

10-10-2022

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento esta situación, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, **la parte ejecutante y ejecutada se pronuncien al respecto.**

Así mismo, se pondrá en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, sala administrativa, para lo que consideren pertinente conforme a las circulares que han sido enviadas a este Distrito, correspondientes a los parqueaderos autorizados.

Por lo anterior, este Juzgado,

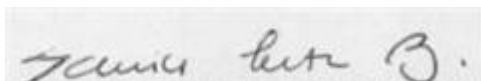
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta proveniente de la **dirección seccional de la administración judicial**, en donde informan que el vehículo secuestrado de placas QEK 292, se encuentra en un parqueadero NO AUTORIZADO por la Dirección seccional, con la finalidad que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, **la parte ejecutante y ejecutada se pronuncien al respecto.**

SEGUNDO: Por secretaria, póngase en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, sala administrativa, que el vehículo secuestrado de placas QEK 292, se encuentra en un parqueadero NO AUTORIZADO por la Dirección seccional, para lo que consideren pertinente, conforme a las circulares que han sido enviadas a este Distrito, correspondientes a los parqueaderos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual **La Alcaldía de Medellín**, allegó respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ -CC. 78.701.212 -
LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ -CC. 78.694.690 -MARTHA CECILIA
MENDEZ CABRALES -CC.25.764.534
RADICADO:2300131030032014-342 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, **La Alcaldía de Medellín**, informa que:



Oficio: 20220809-11VGR

Señor (a)
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 30 - 01 Piso 2
Montería – Córdoba

Asunto: respuesta memorial 202210232618

REF: oficio N° 0691 del 26 de mayo de 2022
RADICADO: 2014-00342

Con el acostumbrado respeto, después de revisado el expediente, me permito informarle que dentro del proceso de COBRO COACTIVO adelantado por la Alcaldía de Medellín identificada con el NIT. 890905211-1, por medio de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en contra de **MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 78701212** con aviso/exp(s) N° (s) **1000477522, 1000479860, 1000481497** en razón del(os) comparendo(s) N° (s) **D05001000000005389119, D05001000000005384365, D05001000000005385899**, no tiene procesos pendientes con esta Municipalidad, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación.

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por **La Alcaldía de Medellín**, para que realice las precisiones del caso.

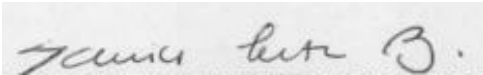
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta allegada **La Alcaldía de Medellín**, para que realice las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó informe de perito, donde rinde cuentas de su gestión, adicionalmente el apoderado judicial del incidentista presentó recurso contra el auto adiado 5 de diciembre de 2022. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:2300131030032018-00213 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, el señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, quien funge en el presente proceso en calidad de SECUESTRE, informa que:

Doctora
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
RADICADO: 23-001-31-03-003-2018-00213-00
REF. CONTESTACION AL OFICIO No 0894

RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, varón mayor de edad, quien me identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de auxiliar de justicia en la modalidad de secuestre nombrado en el proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo ante usted, para informarle que a mi portal electrónico se remitió el día miércoles 5 de octubre del presente mes y anualidad en horas del mismo día el oficio distinguido **No 0894** emanado de su despacho para ser respondido citando **2018-00213**; en él se me concede el plazo de cinco (5) días para que bajo la gravedad de juramento rinda informe de mi gestión como secuestre de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-41191, inmueble que se encuentra ubicado en el grupo de parcelas de vereda boca al revés corregimiento el tomate jurisdicción del municipio de Canalete, diligencia de secuestro que se realizó el día cuatro (4) de agosto de 2022.

Esta diligencia fue dirigida y realizada por la alcaldía municipal de Canalete, quien comisiono para la misma al inspector central de policía Iván Darío Lambertinez Villadiego quien acompañado de funcionarios que conforman el citado despacho y mi persona procedimos a identificar plenamente el inmueble bajo la ayuda de herramientas como GPS y planos que se encuentran debidamente registrados con ficha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Montería (IGAC).

Es de anotar, señora Juez, que fuimos atendidos en el inmueble identificado con matrícula **140-41191** por el señor Gerardo Rafael Salgado acompañado de su abogado Lesmes Corredor Tres palacios quien manifestó ante el señor inspector que el señor Salgado era tenedor de unos predios que conforman esa matrícula por lo que el Doctor Lesmes Corredor iba a hacer oposición al secuestro. De igual forma, se encontraban en dicho inmueble aproximadamente siete u ocho personas al parecer residentes de esa región, debido a que les informaron que el día 4 de agosto se realizaría la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula **140-41191**.

El señor Inspector con mi asesoría, les explicó a los presentes que se encontraban argumentando tenencia del inmueble con matrícula **140-41191** que el secuestro no recaía sobre los bienes que ellos ocupan, sino, sobre la cuota parte del inmueble de la señora Ana María Dereix De Sande demandada en esta causa. Aclarada esta situación ellos procedieron a colaborarnos muy gentilmente para identificar las colindancias de la cuota parte del predio a secuestrar, y atendiendo las indicaciones de los moderadores se procedió a hacer la diligencia de secuestro.

Al ver el Doctor Lesmes Corredor que los colonos no manifestaron nada sobre lo dicho, le informa al señor inspector que presentara oposición argumentando que la cuota parte objeto de secuestro está en posesión de su mandante Gerardo Salgado y no de Ana María Dereix De Sande, por lo que el señor Inspector le solicita al señor Salgado que no interfiera en la descripción y conformación plena de la cuota parte del inmueble que se iba a secuestrar, y que la oposición si así él lo consideraba la formulara en las instalaciones de la inspección de policía ya que era aproximadamente las 12:00 del mediodía y se encontraba lloviendo en la región y las vías de acceso cuando llueve no

permiten el tránsito de vehículos, aunado a esto, no había servicio de fluido de luz eléctrica para el funcionamiento del computador y la impresora, lo que fue aceptado por el señor Salgado y su abogado. (Ya que todo se estaba haciendo manualmente en una libreta de apuntes y lápiz).

El despacho se desplazó nuevamente a las instalaciones de la Inspección de policía para atender esta oposición la cual se continuó en horas de la tarde con el Doctor Lesmes Corredor tres palacios y Gerardo Rafael Salgado.

Hasta ahí mi actuación era pasiva porque no se me había hecho entrega de los bienes a secuestrar y no es de mi incumbencia conocer de oposiciones por lo que no tenía ni voz ni voto en la misma, razón por la que Salí de la oficina atendiendo a las medidas de bioseguridad.

El inspector escucho la oposición del abogado Lesmes Corredor apoderado del señor Gerardo Salgado, oposición que fue debatida por el abogado demandante Alvaro Palacios Guzmán. Al parecer la oposición no prospero por lo dicho por la parte opositora y quedo registrada en el acta que reposa en el libelo de la demanda, por lo que el inspector me llamó para que recibiera los dos inmuebles secuestrados, teniendo en cuenta que el mismo día se llevó a cabo, además, diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No 140-154141** la cual se realizó con normalidad sin oposición alguna.

Los dos predios los deje bajo la custodia y tenencia sin responsabilidad alguna del señor Mario González Bechara quien me informara sobre el cuidado de los inmuebles, ya que fueron recibidos en mal estado de conservación tanto las construcciones como los potreros los cuales se encontraban llenos de maleza, y cercas perimetrales en el suelo.

Cabe señalar señora juez, que desconozco la identidad de los otros copropietarios del inmueble con matrícula **140-41191** por lo que no pude dar cumplimiento al Artículo 595 numeral 5 del CGP, en armonía con el Artículo 593 numeral-11 ibidem que se me requiere en el oficio No. 0894, a menos que hayan sido los señores que se encontraban presentes (7 u 8).

Todo lo dicho lo manifiesto bajo la gravedad de juramento, y traigo como testigo al inspector de policía Iván Dario Lambertinez Villadiego y su secretaria como también el conductor del carro que nos transportó, hasta los inmuebles que se secuestró la cuota parte Señor Danilo Sánchez.

Atentamente,


RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS
CC: 6.886.148
Rimacos0519@gmail.com
Cel: 3043455924

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada **el señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS**, quien funge en el presente proceso en calidad de SECUESTRE, para que realice las precisiones del caso.

Aunado a lo anterior, **se verifico el presente recurso, oportunamente así:**

RECURSO APELACION AUTO CALENDIA 5 DICIEMBRE 2022 PROCESO EJECUTIVO
RADICADO # 2018-00213-00

Hernan Ramos <hernanramosg@hotmail.com>
Lun 12/12/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Enrique Palacios Guzman <alvaropalacios4@hotmail.com>; nellypachecosaavedra@hotmail.com
<nellypachecosaavedra@hotmail.com>

Adjunto remito texto recurso de APELACION contra numeral tercero del auto del 5 de diciembre hogaño que denegó levantamiento de la medida cautelar inscrita en el folio 140-41191 de la Ofiregistros Monteria, dentro del ejecutivo de radicado sito en el asunto. Mil gracias. Cordial y afectuoso saludo.
Atte,

HERNAN RAMOS GUTIERREZ
T.P. # 87.444 C.S.Judicatura.

HERNAN RAMOS GUTIERREZ, mayor de edad, abogado de profesión, titular de la T.P. # 87.444 del C.S.Judicatura e identificado con C.C. # 6.863.872 de Murá. Móvil celular 300-2525718, email hernanramosg@hotmail.com en mi condición de apoderado judicial de la demandada, ANA MARIA DEREIX DE SANDE, dentro del plenario sito en referencia atentamente me permito INTERPONER RECURSO DE APELACION contra el numeral Tercero del auto del 5 de diciembre hogaño por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar o embargo registrado en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 140-41191, el cual sustento en los siguientes hechos y razones jurídicas así:

Verificando, además; que se realizó **el respectivo traslado a la parte ejecutante**, Por lo que se prescindirá del traslado secretarial.

Por lo anterior, este Juzgado,

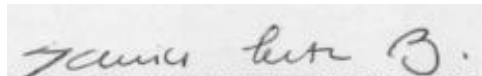
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta allegada el señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, quien funge en el presente proceso en calidad de SECUESTRE, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: prescindirá del traslado secretarial del presente recurso, oportunamente presentado por el apoderado de la parte ejecutada, y una vez se haya vencido el termino vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is written on a light-colored rectangular background.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA: Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a despacho solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar por un tercero-poseedor con fundamento en el canon 597 # 8 del CGP, presentado por la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA – CC 52.703.802 mediante gestor judicial. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
El secretario

Montería, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1.
INCIDENTISTA	MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA – CC 52.703.802 Apoderado judicial: FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES – CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J.
RADICADO	230013103003 2019-000194-00.
ASUNTO	AUTO- RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble, interpuesto por el apoderado judicial de **MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA - CC 52.703.802**, Dr. **FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES - CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J.** en contra del **EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, respecto de diligencia de SECUESTRO, En relación con Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, debidamente inscrito y/o anotado tal embargo en el mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria, llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2022 por parte de la Inspección Primera Urbana de Policía del Municipio de Montería, en cabeza la secuestre JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SNR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220621870460835069 Nro Matricula: 140-146122
Pagina 3 TURNO: 2022-140-1-41203

Impreso el 21 de Junio de 2022 a las 10:27:52 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: OFICIO 0254 DEL 07-03-2022 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL CON OBLIGACION DE HACER
RAD: 2300131003003 2019-000194-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EDIFICIO SOL DEL ESTE
A: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S.

NIT# 9007663780
NIT# 9003526011X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES -CC. 1.067.918.046 y TP 279.746 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
AVILA TORRES	FERNANDO LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067918046	279746

1 - 1 de 1 registros

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1067918046	279746	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

Ahora bien, el incidente de levantamiento de embargo y secuestro (desembargo) por tercero, se presentó el día 26 de octubre de 2022 ante esta unidad judicial por conducto de procurador judicial, solicitándose como pretensiones que en virtud de la posesión ostentada por la señora **MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA** (incidentista) conforme al numeral 8º e inciso del artículo 597 del código general del proceso (ley 1564 de 2012) se decrete el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio Zandalo 1, barrio La Castellana de esta ciudad, identificado con MI # 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y se condene al ejecutante en costas, gastos del incidente como también en agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES.

Como hechos del INCIDENTE DE DESEMBARGO del referido Bien Inmueble, textualmente la incidentista manifiesta lo siguiente:

- 1.** En data del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mi prohijada e incidentista, Señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA, suscribió contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública número 4145, fungiendo en calidad de compradora; del mismo modo, intervino en el referido contrato en calidad de vendedora la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S. representada legamente por JAVIER RAFAEL CAMARGO LOZANO.
- 2.** los inmuebles por el cual se protocolizo el contrato de compraventa fueron los siguiente: apartamento número 1002 y parqueadero número 44 o 1002 con matrícula inmobiliaria 140-146122 // 140-146074, de la oficina de registro de instrumentos públicos de montería, regencia catastral número 01-01-00-00-0349-0007-9-01-10-0002 // 01-01-00-00-0349-0007-9-01-02-0020, dirección barrio la castellana edificio zandalo l- propiedad horizontal calle 62 número 9-72 apartamento número 1002 décimo piso, de la ciudad de montería.
- 3.** Mi poderdante: MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA y la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S., suscribieron la referida compraventa protocolizada en la Notaría segunda del círculo Notarial de Montería Córdoba.
- 4.** Mi poderdante: MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA y la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S dejaron constancia en la escritura pública número 4145, que han dado cumplimiento a la promesa de compraventa celebrada en la ciudad de montería el día 30 de mayo de 2013 por las mimas partes y el mismo objeto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5. el precio de esta venta es la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$147.740.00, 00).
6. la sociedad vendedora, CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S hizo entrega real y material a la compradora la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA del bien inmueble objeto de este contrato de compraventa, a la firma de la escritura
7. A solicitud del demandante, EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL, el despacho mediante auto de fecha, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022); ordeno el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140- 146122 de la ciudad de Montería, que aparece registrado en instrumentos públicos de propiedad de la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1, que mi representada tiene en posesión.
8. Desde el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en que se protocolizo la escritura de compraventa del inmueble antes citado, mi prohijada e incidentista es poseedora material en nombre propio en virtud de que haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el derecho de posesión, hecho donde descansa el ánimo de señora y dueña, pagando los impuestos correspondientes tales como, pago de impuesto en la secretaria de hacienda departamental por concepto de registro de escritura y de intereses moratorios de los mismos, pago derecho a registro ante la superintendencia de notariado y registro y otros.
9. el día veintiocho 28 de diciembre de dos mil dieciocho 2018 mi prohijada la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA realizó un pago por valor de setecientos ochenta y tres mil pesos moderna corriente (\$783.000) en el banco occidente por concepto de derecho a registro, pero la oficina de instrumentos públicos nunca registro la escritura pública por que el pago nunca se vio reflejado en el sistema. de la superintendente de notariado y registro.
10. posteriormente en el día veintinueve 29 de marzo de dos mil veintidós 2022 mi prohijada la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA realizó un pago por valor de millón doscientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos moneda corriente (\$1.249.300) en el banco Bancolombia por concepto de derecho a registro de la escritura pública número 4145.
11. el día 8 de junio mi prohijada fue notificada del acto administrativo nota devolutiva por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de montería, donde manifiestan que no procede la inscripción de la escritura pública 4145, toda vez que; que sobre el predio recae una medida de embargo ejecutivo con acción personal, en este monto es donde poderdante se da cuenta que existe un proceso en contra de la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S y que existe un embargo del bien que ejerce posesión desde la firma de la escritura pública en mención .
12. la diligencia secuestro del inmueble se realizó el día veintiséis 26 de septiembre de dos mil veintidós 2022, estando en presencia mi prohijada la cual realizo oposición al secuestro, manifestando los hechos relacionados anteriormente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como fundamentos de derecho alude los artículos 762, 775, 780, 2220 del Código Civil; artículos 127 al 131 del C.G.P., artículos 135 y ss. Numeral 8 artículo 597 del C.G.P.

COMO DOCUMENTALES APORTÓ LAS SIGUIENTES:

- 1.** copia autentica de la escritura pública número 4145 de fecha del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), protocolizada en la notoria segunda del circulo notarial de montería.
- 2.** promesa de compraventa celebrada en la ciudad de montería el día 30 de mayo de 2013.
- 3.** recibo de pago de impuesto de registro de escritura pública, cancelado 28 de diciembre de 2018 a la secretaria de hacienda depártamela de córdoba, por valor de \$ 1.824.400
- 4.** recibo de pago de impuesto de registro de escritura pública, cancelado 02 de junio de 2021 a la secretaria de hacienda depártamela de córdoba, por valor de \$951.000
- 6.** recibo de pago de impuesto de registro de escritura pública, cancelado 27 de enero de 2022 a la secretaria de hacienda depártamela de córdoba por valor de \$209.000
- 7.** recibo de pago de impuesto de registro de escritura pública, cancelado 17 de marzo de 2022 a la secretaria de hacienda depártamela de córdoba por valor de \$55.000
- 8.** recibo de pago de impuesto de registro de escritura pública, cancelado 29 de marzo de 2022 a la secretaria de hacienda depártamela de córdoba por valor de \$6.000
- 9.** recibo de pago de impuesto de registro de escritura pública, cancelado el 28 de diciembre de 2018 a la superintendencia de notariado y registro - montería por valor de \$783.000.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

10. recibo de pago de impuesto de registro de escritura pública, cancelado el 29 de marzo de 2022 a la superintendencia de notariado y registro - montería por valor de \$1.249.300

11. copia de la solicitud de registro de documento de la oficina de registro de instrumentos públicos montería. Para registro de las matrículas inmobiliarias 140-146122 / 140-146074.

12. comprobante de ingreso N° 595 de la constructora gran alianza de fecha 31 de mayo de 2013, por la suma de \$5.000.0000 de pesos m/te y recibo de consignación de Bancolombia de fecha 30 de mayo de 2013 por la suma de \$5.000.0000 de pesos m/te, por concepto de abono de compra de apartamento 1002 del edificio zandalo.

13. comprobante de ingreso N° 652 de la constructora gran alianza de fecha 04 de julio de 2013, por la suma de \$ 9.774.000 de pesos m/te y recibo de consignación de Bancolombia de fecha 04 de julio de 2013 por la suma de \$ 9.774.000 de pesos m/te, por concepto de abono de compra de apartamento 1002 del edificio zandalo.

14. comprobante de ingreso N° 449 de la constructora gran alianza de fecha 07 de octubre de 2014, por la suma de \$ 44.322.000 de pesos m/te y recibo de consignación del banco Davivienda de fecha 07 de octubre de 2014 por la suma de \$ 44.322.000 de pesos m/te, por concepto de abono de compra de apartamento 1002 del edificio zandalo.

15. comprobante de ingreso N° 553 de la constructora gran alianza de fecha 15 de diciembre de 2014, por la suma de \$4.750.000 de pesos m/te, y dos recibo de consignación del banco Davivienda de fecha 3 de diciembre de 2014 por la suma de \$ 3.000.000 y otro por valor de 1.750.000 de pesos m/te, por concepto de abono de compra de apartamento 1002 del edificio zandalo.

16. comprobante de ingreso N° 587 de la constructora gran alianza de fecha 15 de enero de 2015, por la suma de \$20.000.000 de pesos m/te y recibo de consignación del banco Davivienda de fecha 05 de enero de 2015 por la suma de \$20.000.000 de pesos m/te, por concepto de abono de compra de apartamento 1002 del edificio zandalo.

17. comprobante de ingreso N° 603 de la constructora gran alianza de fecha 22 de enero de 2015, por la suma de \$28.645.000 de pesos m/te y recibo de consignación del banco Davivienda de fecha 16 de enero de 2015 por la suma de \$28.645.000 de pesos m/te, por concepto de abono de compra de apartamento 1002 del edificio zandalo.

18. comprobante de ingreso N° 625 de la constructora gran alianza de fecha 31 de enero de 2015, por la suma de \$20.000.000 y recibo de consignación del banco Davivienda de fecha 29 de enero de 2015 por la suma de \$20.000.000 de pesos m/te, por concepto de abono de compra de apartamento 1002 del edificio zandalo.

19. comprobante de ingreso sin número de la constructora gran alianza de fecha 16 de octubre de 2014, por la suma de \$ 2.008.00 de pesos m/te.

20. recibo de consignación del banco Bancolombia de fecha 28 de diciembre de 2018 por la suma de \$1.502.000 de pesos m/te, por concepto de abono de compra de apartamento 1002 del edificio zandalo.

21. nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

COMO PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITÓ LAS SIGUIENTES:

Solicito que se cite y haga comparecer a la señora Jaqueline Alexandra Tirado Saenz, identificada con cédula 50.919.737, dirección calle 62 número 9-72 edificio zandalo piso 10 barrio la castellana de Montería – correo: jacketirado.8@gmail.com quien tiene pleno conocimiento de los hechos narrados en el presente incidente y sobre lo cual depondrá ante su despacho.

INTERROGATORIO de PARTE al INCIDENTADO:

Solicito a su despacho que se cite a interrogatorio al demandante y demandado al interior de este proceso, señores: Duvery Madelen Urrea Urrea, como representante legal del EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL y Javier Rafael Camargo lozano, como representante legal CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S. quienes tienen pleno conocimiento de los hechos narrados en el presente incidente, y sobre los cuales les formularé interrogatorio en la audiencia que programe su despacho.

III.CONSIDERACIONES.

CONSIDERACIONES: LEGITIMACIÓN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES:

Lo primero que debemos abordar ante de inmiscuirnos en cuanto a la legitimación en tratándose de incidentes de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, es la consagración de los incidentes a la luz del código general del proceso (ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcribir los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio adjetivo, así:

Artículo 127: “Solo se tramitarán como INCIDENTES los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”

Artículo 128: El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Artículo 129 – proposición, trámite y efecto de los incidente. - quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

se correrá traslado por tres (3) días. Vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. – los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. - cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3º “

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta tales disposiciones, debemos remitirnos al artículo 597 del Código General del Proceso, que regula el levantamiento del embargo y secuestro, señalando los casos, causales y/o motivos en los cuales opera tal medida, para lo cual es necesario citar el numeral 8 del citado artículo, que expresa:”

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

también podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. -.....”

Siguiendo el hilo conductor que nos atañe, como podemos ver que la ley, señala tal figura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro por tercero poseedor y si miramos en el evento que nos concierne, se puede observar que en el hecho doce (12) de la presente solicitud, el apoderado judicial de la incidentista – poseedora, señala que ***“la diligencia secuestro del inmueble se realizó el día veintiséis 26 de septiembre de dos mil veintidós 2022, estando en presencia mi prohijada la cual realizo oposición al secuestro, manifestando los hechos relacionados anteriormente. “discutiendo la calidad de poseedora.***

Del acta de diligencia del secuestro de bien inmueble adiada 26-09-22, se puede observar que al aquí incidentista dentro de la misma manifestó que su apoderado realizaría y presentaría oposición a la situación del inmueble objeto de secuestro.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Igualmente, se hizo entrega a ella del inmueble legalmente secuestrado. Ver imagen

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE MONTERIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**

DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No.	011 DE FECHA 21-07-2022
DEMANDANTE	EDIFICIO SOL DEL ESTE
DEMANDANDO	CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S.
SECUESTRE DESIGNADO	JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES
FECHA Y HORA	26-09-2022 4:00 P.M.
DIRECCIÓN BIEN INMUEBLE	CALLE 62 No 9-72 P.H, EDIFICIO ZANDALO 1, PISO DECIMO, APARTAMENTO 1002, BARRIO LA CASTELLANA

La suscrita INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANA, la abogada de la parte demandante ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, y la auxiliar de justicia JARDÍN IDALIS DIAZ PAYARES, nos trasladamos al bien inmueble ubicado en la calle 62 No 9-72 P.H., edificio Zandalo 1, piso decimo, apartamento 1002 del barrio la Castellana de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento al oficio, enviado por el secretario de Gobierno Municipal Dr. Oscar Eduardo Ospitia Garzón, mediante el cual remite despacho comisorio No 011 de fecha julio 21 de 2022 y bajo radicado 230013103003 2019-000194-00, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

Lo anterior para que se proceda de conformidad con lo establecido en la Circular No 001 de 2017, en el sentido de realizar diligencia de Secuestro de Bien inmueble, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION DE HACE, bajo radicado No 230013102003 2019-000194-00 seguido en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Acto seguido la suscrita Inspectora procede a darle posesión en el cargo de secuestro a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 64.558.733 expedida en Sincelejo, quien después de recibirle el juramento de rigor de conformidad con lo establecido en la constitución Política y las Leyes de la Republica, prometió cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone, y a responder jurídica y legalmente cada vez que se le requiera.

Una vez en el inmueble, somos recibidos por la señora **MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.703.802 expedida en Bogotá quien nos permite el ingreso al mismo.

Se procede a identificar el bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro de la siguiente forma:

"Inmueble ubicado en la calle 62 No 9-72 P.H., edificio Zandalo 1, piso decimo, apartamento 1002 del barrio la Castellana de esta ciudad. Matrícula inmobiliaria No 140-129310 y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

NORORIENTE, con el apartamento 1003, en una longitud aproximada de línea quebrada de 8.0 metros; SUROCCIDENTE, con el apartamento 1001, en una longitud aproximada de línea quebrada de 8.0 metros; NOROCCIDENTE, con el apartamento 1006 y zona común de por medio, en una longitud aproximada de línea quebrada de 10 metros; SURORIENTE, con la carrera 10, en una longitud aproximada de línea quebrada de 10.0 metros; CENIT, con la zona común; NADIR, con el apartamento 902"

Acto seguido se procede a relacionar el aspecto físico del bien inmueble:

"Bien inmueble casa habitación tipo apartamento ubicado en un décimo piso, construido en paredes de bloque, al cual se accede a través de puerta en madera. Una vez al interior, se encuentra un espacio amplio utilizado como sala comedor, el cual conecta a un balcón con puertas en vidrio y marco en aluminio con barandas en aluminio. Cuenta con una cocina integral con horno y mesón en granito. Cuenta con zona de labores y espacio para cuarto del servicio con baño interno con ducha y accesorios. El inmueble tiene un baño social con accesorios. Dos espacios utilizados como habitaciones con closets empotrados con puertas en madera machimbre y baños internos con accesorios y ducha. Una de estas habitaciones se encuentra sin techo, ya que por la humedad este se encuentra en el piso. El inmueble cuenta con humedad en todo el lugar y mal olor.

"Mediante escritura pública No. 4145 de fecha 25 de diciembre de 2017, ante notario Ligia Rosa Jabub Carrascal, notaria segunda del circuito notarial de Montería, comparecieron el señor Javier Camargo quien es el representante legal de la constructora gran alianza sa, el cual la naturaleza jurídica de la escritura consistía en la compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-146122 y 140-146074 ubicado en el barrio la castellana dirección carrera 10 No. 61 b – 23 edificio Zandalo apartamento 1002 y parqueadero 44, los cuales mediante la escritura pública y registrada en la notaria segunda, se firmaron en el día en el cual estaba estipulado en la compraventa.

Al pasar el tiempo, no realice el registro en la oficina de instrumentos públicos. Sin embargo, cuando iba a realizarlo, no se pudo ya que se encuentra registrado un embargo debido a un proceso que va en contra de la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

"Mediante escritura pública No. 4145 de fecha 25 de diciembre de 2017, ante notario Ligia Rosa Jabub Carrascal, notaria segunda del circuito notarial de Montería, comparecieron el señor Javier Camargo quien es el representante legal de la constructora gran alianza sa, el cual la naturaleza jurídica de la escritura consistía en la compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-146122 y 140-146074 ubicado en el barrio la castellana dirección carrera 10 No. 61 b – 23 edificio Zandalo apartamento 1002 y parqueadero 44, los cuales mediante la escritura pública y registrada en la notaria segunda, se firmaron en el día en el cual estaba estipulado en la compraventa.

Al pasar el tiempo, no realice el registro en la oficina de instrumentos públicos. Sin embargo, cuando iba a realizarlo, no se pudo ya que se encuentra registrado un embargo debido a un proceso que va en contra de la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.

Cabe resaltar que mi abogado realizará y presentará la demanda con el fin de presentar oposición a la situación que se presenta con el inmueble."

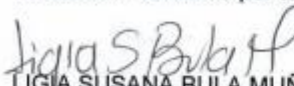
En este estado de la diligencia, se da traslado de la oposición a la abogada Adriana Betin, quien expone:

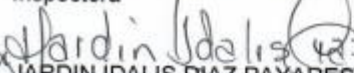
"Si bien es cierto el inmueble que actualmente se secuestra por parte de la entidad demandante aparece registrado en la oficina de instrumentos públicos de Montería a nombre de la CONSYTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A. Así mismo, esta entidad no ha contestado la demanda dentro del termino establecido y se encuentra confirmado el fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso verbal con obligación de hacer en el cual el mismo juzgado donde reposa el proceso actual es quien autoriza el secuestro del mismo y se comisiona a la inspección para la realización de la diligencia. Se deja de presente que la señora María Andrea Duque al momento de presentar la oposición no aporta en físico copia de la escritura pública como tampoco sus generales de Ley como la cedula de ciudadanía, por lo que se insiste que se siga con el trámite ante el juzgado y se deje a disposición de la secuestro."

En este estado de la diligencia el suscrita Inspectora declara legalmente secuestrado el bien inmueble antes relacionado y le hace entrega del bien inmueble a la señora María Andrea Duque Fonnegra.

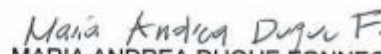
Acto seguido por secretaria se ordena enviar este despacho comisorio con todos sus anexos al juzgado de origen para que sea este quien resuelva la oposición aquí presentada.

No siendo más se da por terminado y se firma por los en ella intervinientes.


LIGIA SUSANA BULA MUÑOZ
Inspectora


JORDIN IDALIS DIAZ PAYARES
Secuestro


ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE
Abogada parte demandante


MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA
Quien nos atendió y opositora



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que ostenta el carácter de legitimada en la causa por activa para promover tal incidente.

Ahora bien, al verificar este despacho la temporaneidad de la solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro elevada por la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA – CC 52.703.802, mediante apoderado judicial: FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES – CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., la ley distingue dos hipótesis respecto del poseedor del bien secuestrado que desee promover incidente para el levantamiento de la medida.

Si no estuvo presente en la diligencia puede hacerlo dentro de los veinte días siguientes; **pero si estuvo presente solo puede hacerlo dentro de los cinco días siguientes a la practica de la diligencia de secuestro.**

Como quiera que la incidentista estuvo presente en la diligencia de secuestro del bien inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio Zandalo 1, barrio La Castellana de esta ciudad, identificado con MI # 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, tal como consta en la respectiva acta de diligencia de secuestro del referido bien raíz, fechada 26-septiembre-2022, su oportunidad para presentar solicitud de incidente es la contemplada en la segunda hipótesis señalada en el canon 597 numeral 8° inciso 2° del CGP, esto es dentro de los cinco días subsiguientes a la diligencia de secuestro.

Al realizar el cálculo cronológico la incidentista contaba con un plazo máximo para realizar la solicitud de incidente de cinco (5) días contados a partir del día 26-septiembre-2022 (fecha de diligencia secuestro inmueble), término que fenecía el día 3-octubre-2022.

Septiembre 2022							Octubre 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
				1	2	3							1
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22
25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29
							30	31					



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La solicitud de incidente fue presentada ante esta unidad judicial el día 26-octubre-2022, por el apoderado judicial de la incidentista Dr. ÁVILA TORRES, así:

26/10/22, 8:57

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, EN ESTE PROCESO EJECUTIVO DE RAD. 23001310300320190019400.pdf

fernando luis avila torres <fer-avito2011@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 8:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.**

Referencia: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Radicado: 230013103-003-2019-00194-00
Demandante: EDIFICIO SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S.
Clase de Proceso: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER

Cordialmente,

FERNANDO LUIS AVILA TORRES
C.C N° 1.067.918.046 de Montería
T.P N° 279.746 del C. S de la Judicatura.

Así las cosas, para el despacho la solicitud de incidente de medida cautelar elevada por el abogado FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES – CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., en representación de la presunta poseedora, señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA – CC 52.703.802, **fue efectuado por fuera del plazo legal de cinco (5) días posteriores a la manifestación de la señora DUQUE FONNEGRA de realizar y presentar demanda de oposición en la diligencia de secuestro del plurimencionado bien raíz de calenda 26-septiembre-2022; Se itera, su presentación se efectuó el día 26-octubre de 2022, veintiún (21) días después a la diligencia de secuestro, por ende, deviene improcedente su pedimento.**

En consecuencia, por lo advertido anteriormente, el despacho rechazará de plano la solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio Zandalo 1, barrio La Castellana de esta ciudad, identificado con MI # 140-146122 de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, adelantado por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA - CC 52.703.802, mediante gestor judicial Dr. FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES - CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., al ser improcedente por no haberse presentado en la etapa procesal oportuna, que no es otra, que dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de secuestro del bien inmueble de conformidad a lo preceptuado en la norma procesal artículo 597 numeral 8 inciso 2° del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble situado en la calle 62 #9-72 propiedad horizontal – décimo piso apartamento 1002 edificio Zandalo 1, barrio La Castellana de esta ciudad, identificado con MI # 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, adelantado por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA - CC 52.703.802, mediante gestor judicial Dr. FERNANDO LUIS ÁVILA TORRES - CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C. S. de la J., por no haberse presentado en la oportunidad legal, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Av.

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P Sírvese proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA -CC. 1,062,954,505 JESÚS MANUEL ROMERO ANAYA - CC. 1,067,958,759 LUZ ESTHER ARRIETA CONTRERAS -CC.50,908,658 EVANGELINA DE JESÚS ANAYA HERNÁNDEZ – 50,892,339 VÍCTOR MANUEL ROMERO MADERA -CC. 78,697,099

DEMANDADADO: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT. 811,004,055-5. CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. -NIT. 812,004,935-5 IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S. -NIT. 900,478,757-3 JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA -CC. 79,981,258 JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ -CC.8,538,011.
RADICADO No. 2022-00075-00.

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P; ya que feneció el termino del traslado de excepciones.

Razón por la cual, este despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma. Señalando el día **20 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem y subsiguientes, por las razones expuestas, la cual se realizará el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 de la mañana .

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y las partes y sus apoderados deben enviar correo electrónico al despacho, con tres días de anticipación al juzgado para informar la dirección de correo electrónico en la cual recibirán en link de ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Crsitina Arrieta B.", is centered within a light gray rectangular box.

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICET

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco de Occidente, allega respuesta

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ - CC.32.245.442
RADICADO	230013103003 2022-000126-00
ASUNTO	CONOCIMIENTO
PROVIDENCIA	N°.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco de Occidente informa que:

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022

SV-22-1976407

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 6/12/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **LEOMEDES BERRÍO**
ID. Demandado: **32245442**
No. Proceso: **23001 03 003 2022 00126 00**
No. Oficio: **126**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Carlos Fernando Mahecha Zamora
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

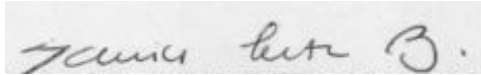
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el Banco de Occidente, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lr.

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco Popular, allega respuesta

El Secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSFORMAMOS DISENOS E IDEAS S.A.S
DEMANDADO	ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAS IPS
RADICADO	230013103003 2022-0016100
ASUNTO	CONOCIMIENTO
PROVIDENCIA	N°.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Popular informa que:

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 23001310300320220016100 OFICIO N° 0929, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el Banco Popular, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el **Banco de Caja Social**, allegó respuesta, habiendo, además; solicitud de medidas cautelares. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ CC 11000407, HUGO ALFONSO IGUARAN RUÍZ –CC. 10.774.512, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0

RADICADO:230013103003202200185 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, **BANCO CAJA SOCIAL**, informa que:



Bogota D.C., 03 de Noviembre de 2022
EMBI7089/0002546120

Señores:
003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Carrera 3 No 30 1 P 2 Ed La Cordobesa
Monteria Cordoba



R70892211031115



Asunto:
Oficio No. 1125 de fecha 20221012 RAD. 23001310300320220018500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO BOGOTA SA VS JAIME CABALLERO Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 10.774.512			Sin Vinculación Comercial Vigente
CC 11.000.407	JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ	XXXXXXXX0730	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el **Banco Caja Social**, para que realice las precisiones del caso.

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, mediante correo electrónico allegado. Ver imagen:

De: remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 1:51 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: *URGENTE* - BANCO DE BOGOTA Contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATROMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA Y OTROS Radicado No. 230013103003-2022-00185-00

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO de **BANCO DE BOGOTA** Contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATROMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA Y OTROS**

Radicado No. **230013103003-2022-00185-00**

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le manifiesto lo siguiente:

1. **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATROMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA** garantizó al banco el pago de las obligaciones objeto de ejecución judicial dentro del presente proceso constituyendo hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **Banco de Bogotá** mediante escritura pública N° 4.066 del 21 de diciembre de 2016 sobre el inmueble de mayor extensión perseguido dentro del presente proceso, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **140-161271** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, consistente en Edificio Gran Vita ubicado en la Carrera 8 #64A – 31 de la Urbanización Los Alcázares barrio La Castellana en Montería, Córdoba.
2. De este folio matriz No. **140-161271** se abrieron 34 nuevos folios de matrícula inmobiliaria consistentes en unidades de apartamentos que conforman el inmueble principal.
3. De las 34 matrículas que se segregaron del folio matriz, existen 9 inmuebles en los que actualmente están afectados de igual manera con el mismo gravamen hipotecario a favor del Banco de Bogotá y hacen parte del inmueble de mayor extensión, como consta en los certificados de libertad y tradición que acompaño.

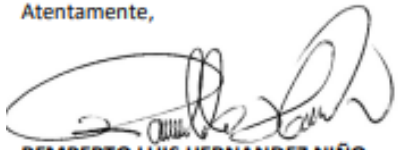
Por lo anteriormente esbozado, respetuosamente le solicito a su señoría:

4. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias que describo a continuación propiedad de la demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATROMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA** en los cuales aún recae gravamen hipotecario a favor del Banco De Bogotá, todos inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba y todos ubicados en la Carrera 8 #64A – 31 de la Urbanización Los Alcázares barrio La Castellana en Montería, Córdoba.

- Números de matrículas inmobiliarias:

140-171962
140-171961
140-171958
140-171954
140-171953
140-171942
140-171935
140-171934
140-171933

Atentamente,



REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P. No. 56448 del C.S.J

Como quiera que lo solicitado es procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso el despacho accederá a ello.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-171962** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería de propiedad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-171961** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería de propiedad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-171958** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería de propiedad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-171954** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería de propiedad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y

ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO
RECURSOS GRAN VITA.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-171953** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería de propiedad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-171942** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería de propiedad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-171935** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería de propiedad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-171934** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería de propiedad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 140-171933** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería de propiedad de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Montería, **ADOSANDO AL OFICIO EL NIT DEL DEMANDADO.**

DECIMO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta allegada por el **Banco Caja Social**, para que realice las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

gemma hite B.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco de Occidente, allega respuesta

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA.C. C. N° 70.103.719
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS OSORIO RUBIO C. C. N° 6.893.715
RADICADO	230013103003 2022-000202-00
ASUNTO	CONOCIMIENTO
PROVIDENCIA	N°.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco de Occidente informa que:

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022

SV-22-1975903

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 6/12/2022, nos permitimos informarle que consulta nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **JAIRO OSORIO**
ID. Demandado: **6893715**
No. Proceso: **23 001 31 03 003 2022 00202 00.**
No. Oficio: **1200**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Carlos Fernando Mahecha Zamora
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el Banco de Occidente, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lr.

SECRETARIA. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual se encuentre pendiente por resolver solicitud de desistimiento del proceso. Sírvasse de proveer.
El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, trece (13). de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S
DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S
RADICADO:230013103003202200206 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, se allegó acuerdo de memorial que solicita la terminación del proceso, por parte del apoderado de la parte actora del proceso, por haberse pagado la totalidad de la obligación aquí ejecutada.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A. Contra JHON JAVIER BERROCAL VIDA.
RAD. 23001400300320220020600

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.

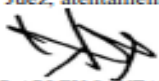
HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, actuando como apoderado de la parte ejecutante, por medio del presente memorial me permito manifestar que la parte demandada, cancelo la **TOTALIDAD DE TODAS LAS OBLIGACIONES** contenidas en el pagaré que sirve de base para la ejecución (capital e intereses), junto con los honorarios profesiones y/o costas procesales, que se cobran dentro del presente proceso, y en consecuencia solicito:

1. La **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** de todas las obligaciones contenidas en el pagaré que sirve de base para la ejecución, conforme al art. 461 del C.G.P.
2. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de referencia.
3. El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con destino al demandado.
4. Que no haya condena en costas ni perjuicios a las partes.

DECLARACION JURAMENTADA: Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que he enviado copia de este memorial de manera simultánea con la presente radicación a la parte demandada JHON JAVIER BERROCAL VIDAL, a su dirección de correo electrónico jhojavbervidi@yahoo.com

Igualmente reitero mi dirección electrónica para asuntos judiciales notificaciones@santanalegal.co

Señor Juez, atentamente,



HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla.
T.P. No. 173.941 del C. S. de la J.

Sin embargo; el despacho avizora que la solicitud solo proviene del correo electrónico de una de las partes, y que el documento NO está coadyuvado por la parte demandada.

12/12/22, 15:44

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RV: ASUNTO: IMPULSO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. REF.:
EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A. Contra JHON JAVIER BERROCAL VIDA. RAD.
23001400300320220020600

Notificaciones SANTANA <notificaciones@santanalegal.co>

Lun 12/12/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (40 KB)

TERMINACION JHON JAVIER BERROCAL VIDAL.pdf;

1. CONSIDERACIONES

Muy a pesar de la procedencia de lo solicitado, el despacho no puede perder de vista que en el presente caso:

- Ya se trabo la litis
- La parte ejecutada recurrió el mandamiento de pago.

2. CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que en el presente proceso fue presentado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en cual se encuentra pendiente de resolver, siendo necesario entonces que la contraparte, también presente escrito coadyuvando y/o ratificando la solicitud de desistimiento o terminación para poder acceder a ella **y no condenar en costas.**

Por lo anterior este despacho procederá **a solicitar a la parte ejecutada, que si a bien lo tiene, ratifique este documento a través del correo de su apoderado. el cual deberá coincidir con el inscrito SIRNA**, para lo cual se concede un término de dos (2) días, a partir de la notificación de esta decisión.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

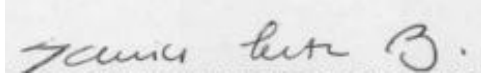
R E S U E L V E

PRIMERO: SOLICITAR al abogado de la parte ejecutada, que ratifique este documento de TERMINACIÓN DEL PROCESO a través de su correo personal el cual deberá coincidir con el del SIRNA, para lo cual se concede un término de dos (2) días, a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b7d9d4c16b7b962ed7880acdfde14c2c724edd4db486befd22af5ff03b0c1d**

Documento generado en 14/12/2022 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante **no presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello, y con posterioridad allega el día 9-diciembre-2022 escrito de retiro de demanda, y el 12-diciembre-2022 escrito de autorización de dependiente judicial. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE	COOPERATIVA LECHERA DE CÓRDOBA (CODELAC) - NIT 800.217.250-1
DEMANDADO	JULIO ROBERTO RUIZ CHICA – CC 6.863.116
RADICADO	23001310300320220025800
ASUNTO	AUTO- RECHAZA PRUEBA EXTRAPROCESAL
AUTO No	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que dentro del término legal no se procedió a subsanar la demanda, solo se allegaron con posterioridad a que feneciera dicho término (7-diciembre-2022) dos memoriales de fecha 9 y 12 de diciembre de 2022, provenientes del correo electrónico dianamcontreras22@outlook.com, solicitándose retiro de la demanda y autorización a DIANA KARINA MARTÍNEZ CONTRERAS, identificada con Cédula de Ciudadanía número1.063.139.139 de Lorica Córdoba, para que ejerciera funciones de dependiente judicial en dicho proceso.

Es de resaltar, que el correo reseñado no corresponde al de la empresa solicitante, ni al del profesional del derecho CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS - CC 79.724.539 y TP - 137.037 del C. S de la J., quien presentó la solicitud de la referencia, y a quien en proveído de inadmisión adiado 29-noviembre-2022, no se le reconoció personería jurídica al no existir un poder proveniente de la entidad solicitante. Razones que tornan en improcedente las anteriores solicitudes elevadas por la Dra. MARTINEZ CONTRERAS.

De otra parte, como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda – SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por Estado de fecha 30-noviembre-2022, y en consecuencia de ello, la referida solicitud no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P., el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES las solicitudes de retiro de demanda y autorización de dependiente judicial por las razones antes expuestas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda - solicitud de prueba extra proceso de interrogatorio de parte – exhibición de documentos, formulada por la COOPERATIVA LECHERA DE CÓRDOBA (CODELAC) - NIT 800.217.250-1 contra JULIO ROBERTO RUIZ CHICA – CC 6.863.116, por las consideraciones expuestas en precedencia

TERCERO: RECHAZAR la demanda - solicitud de prueba extra proceso de interrogatorio de parte – exhibición de documentos, formulada por la COOPERATIVA LECHERA DE CÓRDOBA (CODELAC) - NIT 800.217.250-1 contra JULIO ROBERTO RUIZ CHICA – CC 6.863.116, por las consideraciones expuestas en precedencia

CUARTO: Como quiera que la demanda- solicitud fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. –NIT. 901.380.949-1
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONTERÍA –NIT.800.096.734-1
RADICADO	23001310300320220025900
ASUNTO	NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procedió a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. Eduardo José Dangond Culzat y del apoderado general que le otorgó el poder –Dr. Fernando León Ferrer Ucros, encontrándose que estas se encuentran en estado “VIGENTE”.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
OS	EDUARDO JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12617857	54926	VIGENTE
1 - 1 de 1 registros					

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
OS	FERNANDO LEON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8769585	72282	VIGENTE
1 - 1 de 1 registros					



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. ANTECEDENTES

El vocero judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., promueve demanda ejecutiva singular contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, pretendiendo se libre orden de apremio por las sumas que constan en las 1.300 facturas relacionadas en la demanda, a favor de su representada.

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la empresa demandante **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.** y a cargo del demandado **MUNICIPIO DE MONTERIA** por el capital, el cual asciende a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 858.283.099) M.CTE.**, contenido en el siguiente listado con la identificación de las facturas en las que se encuentran incorporadas y que sirven de base para el presente cobro ejecutivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, en esta oportunidad, establecer si la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos de admisibilidad y si los títulos ejecutivos adosados como base del mandamiento de pago solicitado, contienen obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (Art. 422 del C.G.P.) a favor de la ejecutante.

, si no fuera porque las facturas relacionadas, **en su mayoría datan de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** y, conforme consta en el certificado de cámara de comercio anexado, la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. EPS** fue constituida mediante documento privado de fecha **20-abril-2020**, inscrito en la cámara de comercio el día **23-abril-2020**. Ver imagen.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del **20 de abril de 2020** de los Accionista, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla, **el 23 de abril de 2020** con el No. 379839 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**

Así tenemos, que la vida jurídica de la ejecutante inició a partir del 23-04-2020, motivo por el cual, **antes de esa fecha, esta no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

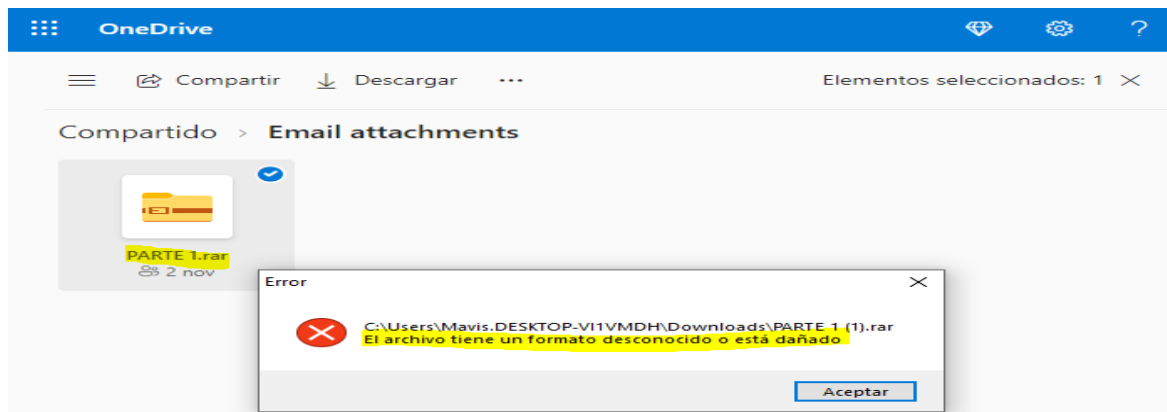
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de las 1.300 facturas relacionadas en la demanda, las únicas con fecha posterior a la constitución de la empresa ejecutante, son:

1282	4553833	4553833297	4/05/2020	7/06/2020	\$ 13.390
1283	4553839	4553839243	11/05/2020	7/06/2020	\$ 12.100
1284	4553839	4553839243	11/05/2020	7/06/2020	\$ 191.110
1285	5368787	5368787245	6/05/2020	7/06/2020	\$ 42.160
1286	5368787	5368787245	6/05/2020	7/06/2020	\$ 103.510
1287	5879345	5879345242	12/05/2020	7/06/2020	\$ 126.180
1288	6586934	6586934216	7/05/2020	7/06/2020	\$ 13.080
1289	6660583	6660583190	11/05/2020	7/06/2020	\$ 2.332.440
1290	6699172	6699172165	8/05/2020	7/06/2020	\$ 2.109.270
1291	6699582	6699582180	17/05/2020	7/06/2020	\$ 345.460
1292	6834178	6834178186	17/05/2020	7/06/2020	\$ 61.350
1293	6834178	6834178186	17/05/2020	7/06/2020	\$ 974.960
1294	6845004	6845004186	17/05/2020	7/06/2020	\$ 591.430
1295	6862442	6862442168	5/05/2020	7/06/2020	\$ 5.540
1296	7609769	7609769091	12/05/2020	7/06/2020	\$ 55.740
1297	7609772	7609772083	7/05/2020	7/06/2020	\$ 15.670
1298	7609772	7609772083	7/05/2020	7/06/2020	\$ 40.430
1299	7748964	7748964077	17/05/2020	7/06/2020	\$ 1.176.720
1300	7748967	7748967071	8/05/2020	7/06/2020	\$ 3.350.190
1301	TOTAL				\$ 11.560.730

Conforme con las consideraciones que anteceden, el Despacho **no proferirá el mandamiento de pago** deprecado.

Lo anterior, amén de que no fue posible acceder a las facturas adosadas. Ver imágenes.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

OneDrive

Compartir Descargar ... Elementos seleccionados: 1

Compartido > Email attachments

PARTE 2.rar
2 nov

Error

C:\Users\Mavis.DESKTOP-VI1VMDH\Downloads\PARTE 2 (1).rar
El archivo tiene un formato desconocido o está dañado

Aceptar

OneDrive

Compartir Descargar ... Elementos seleccionados: 1

Compartido > Email attachments

PARTE 3.rar
2 nov

Error

C:\Users\Mavis.DESKTOP-VI1VMDH\Downloads\PARTE 3.rar
El archivo tiene un formato desconocido o está dañado

Aceptar



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corolario de lo antes expuesto, se tiene que las pocas facturas señaladas, son las únicas que de forma coherente podrían cobrarse ejecutivamente por su legítimo acreedor, salvo que se hubiere adosado un contrato y/o acto o negocio en donde se hubiere facultado a la aquí ejecutante para tener dicha legitimación, en razón a que como persona jurídica nació con posterioridad a la creación de los citados títulos valores.

Sin embargo; al no adosarse los títulos valores en formatos habilitados, mal podría este despacho librar mandamiento de pago, sobre estas pocas facturas, pues no hay certeza que se trate de una obligación clara, expresa, ni exigible, al no adosarse de forma adecuada los títulos relacionados.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT, conforme al poder otorgado por la ejecutante.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTRUMENTADORA S.A.S. -NIT. 860.503.565-9
DEMANDADA	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA -NIT. 891.079.999-5
RADICADO	23001310300320220026100
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Ingresa la presente demanda para decidir sobre su admisión, lo cual sería del caso, si no fuera porque el Despacho advierte que se trata de una demanda ejecutiva contra la entidad **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA -NIT. 891.079.999-5**, la cual, mediante Resolución 0360 del 01-02-2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa, por el término de 6 meses y, en tal virtud, **ordenó a los jueces de la República la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase**, contra dicha entidad.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes

El término de la medida de intervención forzosa administrativa fue prorrogada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las Resoluciones que se relacionan a continuación:

• **Resolución 7566 del 1 de agosto de 2019, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 2 de agosto de 2020.**

• **Resolución 9242 del 30 de julio de 2020, por el término de seis (6) meses, es decir del 3 de agosto de 2020 al 3 de febrero de 2021.**

Luego, el Gobierno nacional prorrogó la medida forzosa administrativa, mediante las siguientes Resoluciones Ejecutivas:

• **Resolución Ejecutiva 024 del 2 de febrero de 2021, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 3 de febrero de 2022.**

• **Resolución Ejecutiva 015 del 3 de febrero de 2022, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 3 de agosto de 2022.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

• Resolución Ejecutiva 174 de 2022, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 3 de agosto de 2023

Así las cosas, encontrándose vigente la medida forzosa administrativa contra la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el Despacho rechazará de plano la solicitud de mandamiento de pago presentada contra esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva de INSTRUMENTADORA S.A.S. -NIT. 860.503.565-9, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretaria.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S NIT 812.000.250.
APODERADO	ALCIDES MANUEL SUAREZ ANDOCILLA. - C.CN°78.707.909
DEMANDADOS	-TRANSPORTES BARUC SAS – NIT 900.682.144-2, representante legal MIGUEL MESA MORALES. C.C. No 70.042.874 SOLIDARIAMENTE a: -GREGORIO DEL CRISTO VASQUEZ OSORIO. C.C. No 10.884.692. -CLAUDIA LUCIA ÑUNGO CASTRO. C.C. No 51.724.846. -LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA. C.C. No 1.069.463.264. -INGRITH YOJANA CARVAJAL TOLOSA. C.C. No 30.579.376. RODOLFO ORTEGA MORLA. C.C. No 92.514.029. -ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA. C.C. No 78.761.867. -SAINTE OSORIO SOTO. C.C. No 32.508.308.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	-NURIS ISABEL PEREZ GONZALEZ. C.C. No 30.561.703.
	-MARIA FERNANDA GARCIA RUIZ. C.C. No 1.003.498.502.
RADICADO	23001310300320220026400
ASUNTO	AUTO- RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL.
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ALCIDES MANUEL SUAREZ ANDOCILLA, C.C. 78.707.909 y T.P. 287.651 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SUAREZ ANDOCILLA	ALCIDES MANUEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78707909	287651
1 - 1 de 1 registros				
TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	78707909	287651	VIGENTE	-
1 - 1 de 1 registros				

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia es promovido por la TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S, identificada con NIT. 812.000.250, quienes, con ocasión a un contrato de agencia comercial suscrito entre las partes involucradas, acude por vía de una demanda de responsabilidad contractual a efectos de obtener:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Que se declare la existencia del contrato de agencia comercial, celebrado entre las partes TRANSPORTES TRASBORDAR S.A.S Y BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S)
2. Que se declare la terminación del contrato de agencia comercial, celebrado entre las partes TRANSPORTES TRASBORDAR S.A.S Y BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S).
3. Que se declare la liquidación del contrato de agencia comercial, celebrado entre las partes TRANSPORTES TRASBORDAR S.A.S Y BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S).
4. Que se declare que entre los accionistas de la empresa BARUC S.A.S. (hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S.) señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA y las señoras SAINTE OSORIO SOTO y NURIS ISABEL PEREZ GONZALEZ, existió una venta simulada absoluta sobre las acciones de la empresa.
5. Se declare que los verdaderos dueños accionistas de la empresa TRANSPORTES BARUC S.A.S son los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA y como representante legal para la fecha de simulación absoluta del negocio jurídico era el señor GREGORIO VASQUEZ OSORIO.
6. Se declare que la venta de acciones de la empresa TRANSPORTES BARUC S.A.S. realizadas por los accionistas señores RODOLFO ORTEGA MORLA, MARIA FERNANDA GARCIA RUIZ, SAINTE OSORIO SOTO y NURIS ISABEL PEREZ GONZALEZ o quienes hayan hecho sus veces al señor MIGUEL MESA MORALES, mayor de edad, identificado con la C. C. N° 70.042.874, es nula, por cuanto los vendedores no son los verdaderos accionistas de la empresa debido a la simulación absoluta que se dio entre los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

7. Se declare que BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA son civil, solidaria y contractualmente responsables del pago de los dineros que como liquidación del contrato de agencia comercial deban entregar a la empresa TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.
8. Se declare a la empresa BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA les corresponde asumir el 100% del pasivo de la deuda contraída con la empresa **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA S.A.S**, de acuerdo al título valor identificado como GEO – 1 por valor de QUINIENTOS CURENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$546.786.000) M/Cte., más el 100% del valor de los intereses moratorios desde el 16 de Septiembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad con demandada ejecutiva ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería –Córdoba, que cuenta con radicado 23.001.31.03.004.2019.00037.00
9. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene la liquidación del contrato de agencia comercial celebrado entre TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S y el verdadero representante legal de la empresa BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S), siéndolo el señor GREGORIO VASQUEZ OSORIO
10. Que dentro de la liquidación del contrato de agencia comercial, constituida entre TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S y BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S), se ordene la liquidación de activos y pasivos del contrato mencionado entre las partes, de acuerdo a los activos, pasivos, gananciales y deudas, obligaciones y responsabilidades contractuales en la prestación del servicio, etc.
11. Que como consecuencia de la liquidación del contrato de agencia comercial, se ordene a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S), sean distribuidos los gananciales de la manera como está estipulado en el contrato de agencia comercial en su cláusula séptima, es decir, para BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) el 80%, mientras a TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S el 20%.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

12. Se condene a la empresa BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ Y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA, pagar el 100% del pasivo de la deuda contraída con la empresa **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA S.A.S**, de acuerdo al título valor identificado como GEO – 1 por valor de **QUINIENTOS CURENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$546.786.000) M/Cte.**, más el 100% del valor de los intereses moratorios desde el 16 de Septiembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad con demandada ejecutiva ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería –Córdoba, que cuenta con radicado 23.001.31.03.004.2019.00037.00
13. Que se condenen a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA, cancelen el 20% del contrato celebrado entre **NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA Y TRANSPORTES BARUC S.A.S**, celebrado el 23 de Febrero de 2017, y firmado por el señor **GREGORIO VASQUEZ OSORIO**, contrato que tenía un valor de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$3.750.000.000) DE PESOS Mc.**, 20% que corresponde a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000)** Más los intereses civiles (Al 6% anual) corresponde a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$255.000.000) Pesos Mc.**, que ascienden desde la fecha 13 de febrero de 2017 a la fecha de la presentación de esta demanda, sin óbice de ser actualizados al momento de presentar un fallo favorable esta judicatura o, a quien corresponda finalmente. y todos los gananciales respectivos asociados a la agencia comercial, aún vigente y sin liquidar, siendo el total de capital más intereses **LA SUMA TOTAL DE MIL CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.005.000.000).**
14. Que se condenen a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA, para que responda patrimonialmente por el valor de **SETENTA MILLONES (\$70'000.000) DE PESOS Mc.** Más los intereses moratorios (Al 6% anual) siendo la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$24'500.000) Mc.**, que ascienden desde la fecha 1 de enero de 2017 a la fecha de la presentación de esta demanda, sin óbice de ser actualizados al momento de presentar un fallo favorable esta judicatura o, a quien corresponda finalmente, siendo la totalidad de capital mas los intereses la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$94.500.000) Mc.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

15. Que se condenen y respondan patrimonialmente BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA por los perjuicios causados a TRANSPORTES TRABORDAR S.A.S, por dejar de presentar las planillas en tiempo a la sociedad GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA S.A.S, absorbida por la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y la sociedad CNE OIL & GAS S.A.S, con motivo de los contratos N° GEO-018-2016 y contrato N° CNE-017-2016 de servicio, por concepto de horas adicionales en la prestación del servicio de transporte a esas entidades, y las cuales facturó y planillo BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S), pero que no cobro.
16. Se condene a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente a los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA a responder patrimonialmente por los todos los daños y perjuicios causados que surjan y sean probados en el transcurrir del proceso.
17. Solicito respetuosamente que dentro de la liquidación que se ordene realizar entre las dos empresas, se ordene a BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y solidariamente los señores GREGORIO VASQUEZ OSORIO, LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA y ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA, responder de manera económica y patrimonialmente, por el porcentaje acordado del 20% de ganancia neta, contemplado en el contrato de agencia comercial vigente, por TODOS los contratos celebrados por BARUC S.A.S (Hoy TRANSPORTES BARUC S.A.S) y las empresas ya relacionadas como: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA S.A.S, absorbida por la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S, CNE OIL & GAS S.A.S., DATALOG COLOMBIA, SUMMUM ENERGY S.A.S, CHEMICAL LABORATORY S.A.S (CHEMYLAB), COIMPEGAS SA..S, EFIC SERVIS S.A.S, VQ INGENIERIA S.A.S, IDEA EMPRESA DE SERVICIOS PEROLEROS Y ENERGETICOS S.A.S, INTERTEX INDUSTRY SERVICES COLOMBIA LIMITE, MIDLAN OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S, NEXO LTDA, OCCIPETROL S.A.S, PARKO SERVICES, PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, SERINCO DRILLING S.A, SERVICAL S.A.S, ATENCION SOCIAL INTEGRAL S.A.S (ASI), TRANSPORTES DEL SUR DE COLOMBIA (TRANSURENCO), TUSKANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, SCHULEMBERGER, MAMUT S.A.S, OCOL S.A.S, GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S, SUMMO ENERGY.
18. Solicito respetuosamente, se condene en costa y agencias en derecho a la demandada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

COMPETENCIA.

En aras de verificar la competencia en el presente asunto, encuentra pertinente el Despacho remitirse en primera instancia a lo consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 28 así.

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

...”

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor Territorial.

Por lo que en este punto es pertinente traer a colación lo citado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC3178-2021 de fecha 4 de agosto de 2021, precisó lo siguiente:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)."

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, respecto de un CONTRATO de AGENCIA COMERCIAL entre las partes. Ver imagen



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

Entre los suscritos a saber: El Señor Gregorio Vásquez Osorio identificado con C. C. 10.884.692 de San Marcos, Sucre mayor de edad, colombiano, domiciliado en la ciudad de SAHAGUN, quien obra en su carácter de gerente y Representante Legal de BARUC S.A.S. identificada con el NIT. 900.682.144-2 por una parte, quien en este contrato se denominará EL AGENTE, y el señor Carlos Ochoa Vélez identificado con C.C. 70.560.267 de Envigado, Antioquia, en su calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S. identificada con NIT. 812.000.250-0, quien obra en su carácter de EMPRESARIO han convenido en celebrar el contrato regulado en las cláusulas que siguen:

Primero. OBJETO. EL EMPRESARIO encarga al AGENTE, quien asume en forma independiente y de manera estable la promoción y venta a nombre de él, de los servicios de transporte público en la modalidad de servicio especial ofrecidos por la empresa de transporte TRANSPORTES TRANSBORDAR.

Segundo. ZONA. EL AGENTE ejecutará el encargo en los departamentos de CÓRDOBA Y SUCRE, República de Colombia.

Tercero. FACULTADES DEL AGENTE.

- A. Establecer dentro de la zona acordada las dependencias que considere convenientes para el mejor desarrollo del objeto de este contrato;
- B. Ofrecer y vender al público los servicios de transportes especiales, transporte escolar, transporte turístico y transporte empresarial, y de personal o de grupos específicos.
- C. Anunciar en forma apropiada en la zona que le corresponde su carácter de AGENTE y adelantar de común acuerdo con EL EMPRESARIO las campañas de publicidad que se consideren oportunas;

Cuarto. DURACIÓN. El término de duración de este contrato es de un año contado a partir de la firma del presente contrato.

Quinto. PRÓRROGA. Se entenderá prorrogado por un término igual al pactado a menos que una de las partes manifieste a la otra por escrito, con anticipación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de terminación su intención de no continuarlo.

Sexto. OBLIGACIONES DEL AGENTE:

- A. Proporcionar al EMPRESARIO cuando éste lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en ejecución del objeto de este contrato. En todo caso se presentarán informes cada mes en los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquél sobre el cual verse dicho informe;
- B. Cumplir oportuna y fielmente las instrucciones del empresario;
- C. Consignar de manera inmediata o dentro de las 2 horas siguientes a la recepción, en la cuenta bancaria que disponga el EMPRESARIO el pago recibido por la venta de los servicios ofrecidos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

D. Informar de manera previa al EMPRESARIO, de las ofertas realizadas que comprometan al mismo, consultando la disponibilidad y precios para el servicio o venta a realizar.

E. Asumir los costos y gastos que impliquen el cumplimiento del encargo acordado mediante el presente documento.

Séptimo. REMUNERACIÓN. EL EMPRESARIO reconocerá al AGENTE como contra prestación y a título de remuneración por los servicios de que trata este contrato acorde a las siguientes tablas:

Octavo.

PRODUCTO O SERVICIO	VALOR DE LA COMISIÓN
Servicios de Transporte público especial en modalidad empresarial.	Ochenta por ciento (80%) de la utilidad neta, del contrato o servicio facturado.
Servicios de Transporte público especial en modalidad transporte turístico.	Ochenta por ciento (80%) de la utilidad neta, del contrato o servicio facturado.
Servicios de Transporte público especial en modalidad transporte escolar.	Ochenta por ciento (80%) de la utilidad neta, del contrato o servicio facturado.

Noveno. OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO:

A. EL EMPRESARIO suministrará oportunamente al AGENTE las instrucciones, reglamentos y tarifas que sean pertinentes a la oferta y venta de los servicios de transporte en la modalidad especial.

B. EL EMPRESARIO se compromete a prestar los servicios vendidos por el AGENTE comercial, siempre y cuando este último haya realizado el pago correspondiente de manera previa, a la solicitud.

Décimo. DERECHO DE RETENCIÓN. El agente tendrá los derechos de retención y privilegio sobre los bienes o valores del empresario que se hallen en su poder o a su disposición hasta que se cancele el valor de la comisión convenida según los porcentajes establecidos en la cláusula séptima concerniente a la remuneración.

Undécimo. RESPONSABILIDAD Y REPRESENTACIÓN. EL EMPRESARIO no responderá de los errores y culpas en que incurra EL AGENTE o sus dependientes con causa de actos relacionados con el cumplimiento del contrato, que serán de su (AGENTE) exclusiva responsabilidad.

Duodécimo. JUSTAS CAUSAS PARA TERMINAR EL CONTRATO.

1. POR PARTE DEL EMPRESARIO;

A. El incumplimiento grave del AGENTE en sus obligaciones estipuladas en el contrato o en la ley;

B. Cualquier acción u omisión que afecte gravemente los intereses del EMPRESARIO;

C. La iniciación del trámite de liquidación obligatoria o insolvencia del AGENTE, y

D. La liquidación o terminación de actividades.

2. Por parte del AGENTE:

A. El incumplimiento del EMPRESARIO en sus obligaciones contractuales o legales;

B. Cualquier acción u omisión del EMPRESARIO que afecte gravemente los intereses del AGENTE;

C. La iniciación del trámite de liquidación obligatoria o insolvencia del EMPRESARIO

D. La terminación de actividades.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Decimotercero. PRESTACIÓN. A la terminación del contrato, el agente renuncia de manera anticipada y por tanto no tendrá derecho a que el empresario le pague comisión, regalia o utilidad adicional a la establecida en la cláusula séptima concerniente a la remuneración del encargo.

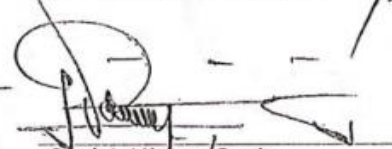
Decimocuarto. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de MONTERÍA CORDOBA, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas:

- A. El Tribunal estará integrado por 3 árbitros,
- B. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles,
- C. El Tribunal decidirá en derecho.
- D. El Tribunal funcionará en MONTERÍA CORDOBA COLOMBIA

Decimoquinto. DERECHOS, IMPUESTOS Y REGISTRO. El presente contrato será inscrito en la Cámara de Comercio de Montería, Córdoba, Colombia por cuenta del AGENTE, los derechos notariales por autenticación de documento privado y el valor del impuesto de timbre serán a cargo del AGENTE.

Decimosexto. PRESCRIPCION Las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años.

En constancia se firma este documento en la ciudad de Montería a los 09 (Nueve) días del mes de Diciembre de 2015


Gregorio Vásquez Osorio
C. C. 10.884.692 de San Marcos,
Sucre.
Representante Legal BARUC S.A.S.
NIT. 900.682.144-2


Carlos Ochoa Vélez
C.C. 70.560.267 de Envigado, Antioquia
Representante Legal TRANSPORTES
TRANSBORDAR S.A.S.
NIT. 812.000.250-0


Transporte Transbordar S.A.
NIT. 812.000.250-0

Atendiendo lo que nos antecede, como se puede observar el contrato de agencia comercial suscrito por las partes TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S - NIT 812.000.250 en calidad de empresario y TRANSPORTES BARUC SAS (antes Baruc SAS) – NIT 900.682.144-2 actuando como agente, no establece en ninguna de sus cláusulas que el lugar del cumplimiento de las obligaciones lo sea la ciudad de Montería; Por tanto, no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 28 del C.G.P. inc. 3º,

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Es decir, al no avizorarse que el lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones del citado contrato sea la ciudad de Montería, se evidencia claramente una ausencia de competencia de esta juzgadora por factor territorial para adelantar la presente causa judicial. Maxime, cuando la empresa demandada TRANSPORTES BARUC SAS, tiene su domicilio principal en el municipio de Sahagún – Córdoba, como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la cámara de Comercio de Montería.



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/09/2022 - 11:09:18
Recibo No. S000747405, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN h8fcFxB1HX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://simonteria.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7819292 Ext 305 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccmonteria.org.co

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES BARUC SAS
Nit : 900682144-2
Domicilio: Sahagún

MATRÍCULA

Matrícula No: 129496
Fecha de matrícula: 09 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de abril de 2022
Grupo NIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 16 nro 19-47 Brz miramar - Barrio miramar
Municipio : Sahagún
Correo electrónico : gerencia@transbaruc.com
Teléfono comercial 1 : 3246333573
Teléfono comercial 2 : 3008025881
Teléfono comercial 3 : 3216582771



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Aunado a que el resto de los demandados solidarios tienen su domicilio principal en el municipio de Sahagún – Córdoba, tal como lo señala el demandante en libelo genitor acápites partes procesales B- Parte Demandada y de Notificaciones, así:

NOTIFICACIONES

1. A los Demandantes:

- **TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S**, persona jurídica que está identificada con Nit. 812.000.250.-0, la cual está representada legalmente por el señor **CARLOS OCHOA VELEZ**, persona mayor de edad identificado con C.C 70.560.267, ambos con domicilio en Calle 41 N°15B -22 Local 107, Barrio el Mora de la ciudad de Montería –Córdoba, teléfono.

2. A los Demandados:

- **TRANSPORTES BARUC SAS (Antes BARUC S.A.S)**, persona jurídica legalmente constituida e identificada con el Nit. 900.682.144-2, representada por el señor **MIGUEL MESA MORALES**, persona mayor de edad identificado con C.C 70.042.874, ambos con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **MIGUEL MESA MORALES**, persona mayor de edad identificado con C.C 70.042.874, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **GREGORIO DEL CRISTO VASQUEZ OSORIO**, persona mayor de edad identificado con C.C 10.884.692, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **CLAUDIA LUCIA ÑUNGO CASTRO**, persona mayor de edad identificado con C.C 51.724.846, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **LUIS ALFONSO FERNANDEZ ZABALETA**, persona mayor de edad identificado con C.C 1.069.463.264, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

- **INGRITH YOJANA CARVAJAL TOLOSA**, persona mayor de edad identificado con C.C 30.579.376, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- **RODOLFO ORTEGA MORLA**, persona mayor de edad identificado con C.C 92.514.029, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com
- **ARMANDO DARIO GUZMAN MADERA**, persona mayor de edad identificado con C.C 78.761.867, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com
- **SAINTE OSORIO SOTO**, persona mayor de edad identificado con C.C 32.508.308, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com
- **NURIS ISABEL PEREZ GONZALEZ**, persona mayor de edad identificado con C.C 30.561.703, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún -Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com
- **MARIA FERNANDA GARCIA RUIZ**, persona mayor de edad identificado con C.C 1.003.498.502, con domicilio en carrera 16 #19-47 barrio Miramar, Sahagún - Córdoba, teléfono 3216582771, y correo electrónico juridica@transbaruc.com

Circunstancia esta que igualmente impide fijar a esta agencia judicial la competencia para conocer del asunto, en razón a la regla general o residual de competencia consagrada en el artículo 597 #1 del CGP, que establece en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, que es competente el juez del domicilio del demandado, y de ser varios los demandados será competente el juez de cualquiera de los domicilios de estos a elección del demandante.

Como Colorario de lo anterior, el juez competente para conocer de la presente demanda, es el juez Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba por encontrarse todos los demandados domiciliados en esa ciudad y no haberse pactado como sede del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de agencia comercial de fecha 9-diciembre-2015, la ciudad de Montería – Córdoba.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia por el factor territorial, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones a la oficina judicial, el presente proceso, para que sea repartido entre al juez civil del circuito de Sahagún – Córdoba. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. –NIT. 800.050.068-6
DEMANDADO	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. –NIT. 900.192.459-4
RADICADO	23001310300320220026500
ASUNTO	NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. JAIME LUIS BARROS MUNIVE – CC.1.065.580.282 –T.P. 232.267 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MUNIVE	JAIME LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1065580282	232267	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P. **De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.**

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

El ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de **\$2.750.974.901**, por concepto de capital contenido en las diez (10) facturas electrónicas de venta que relaciona, más los intereses moratorios. Ver imagen.

FACTURA	FECHA FACTURA	SALDO DE FACTURA	CONCEPTO
BGT 132	7/07/21	185.982.757	ARRIENDO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA DE LA CLINICA EL PRADO JULIO DE 2021 EX IMP
BGT 139	3/08/21	203.559.377	ARRIENDO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA DE LA CLINICA EL PRADO AGOSTO DE 2021 EX IMP
BGT 151	6/09/21	203.559.377	ARRIENDO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA DE LA CLINICA EL PRADO SEPTIEMBRE DE 2021 EX IMP
BGT 162	5/10/21	203.559.377	ARRIENDO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA DE LA CLINICA EL PRADO OCTUBRE DE 2021 EX IMP
BGT 171	5/11/21	203.559.377	ARRIENDO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA DE LA CLINICA EL PRADO NOVIEMBRE DE 2021 EX IMP
BGT 189	7/12/21	203.559.377	ARRIENDO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA DE LA CLINICA EL PRADO DICIEMBRE DE 2021 EX IMP
BGT 203	3/01/22	203.559.377	ARRIENDO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA DE LA CLINICA EL PRADO ENERO DE 2022 EX IMP
BGT 211	21/02/22	203.559.377	ARRIENDO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA DE LA CLINICA EL PRADO FEBRERO DE 2022 EX IMP
BGT 279	29/07/22	872.629.449	REEMBOLSO PAGO ACUERDO DE PAGO CON AIR-E SAS POR CONCEPTO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS
BGT 280	29/07/22	267.447.056	REEMBOLSO MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS BIOMEDICOS

Al revisar las facturas electrónicas de venta adosadas, se advierte que **solo las facturas BGT-132 y BGT-139 tienen el CÓDIGO QR** y el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

señalan en las disposiciones que regulan la materia, **lo cual es requisito de las facturas electrónicas de venta.** Ver imágenes:

-FORMATO DE LAS FACTURAS BGT-132 y BGT-139

Representación Gráfica									
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA									
Datos del Documento		Número de Factura: BGT-132		Código Único de Factura - CUIFE: 0b9463c3347d0d7853634e0ba7dea3ce08d3ca4a6bb678a45b0f0a33033eef148ac0d7386f6bd2f50d78fd4295d24					
Fecha de Emisión		07/07/2021		Fecha de Vencimiento		06/08/2021			
Tipo de Operación		Generica		Prefijo		BGT			
Tipo de Negociación		Crédito		Medio de Pago		Instrumento no definido			
Tipo de Entrega									
Datos del Emisor		Nit del Emisor: 800050068		Razón Social:		FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.			
Nombre Comercial		FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.		Dirección		CR 10 72 33 P 9 TO B CC AV CHILE			
Tipo de Contribuyente		Persona Jurídica		Departamento		Bogotá			
Régimen Contable		Régimen Ordinario		Correo		asesorjuridico@fundamep.com			
Actividad Económica Principal		8610		Municipio		Bogotá, D.c.			
Tipo Responsabilidad		O-07;O-08;O-14;O-52		Teléfono		7429490			
Datos del Adquiriente		Nit del Adquiriente: 900192459		Razón Social:		PROMOSALLUD IPS TE SAS			
Tipo de Documento		NIT		Dirección		CL 27 9 55			
Número Documento		900192459		Departamento		Córdoba			
Nombre Comercial		PROMOSALLUD IPS TE SAS		Municipio		Montería			
Tipo de Contribuyente		Persona Jurídica		Correo		Contador@clinicaelpradomip.com			
Régimen Contable		Régimen Ordinario		Teléfono		7928989			
Tipo de Responsabilidad		O-07							
Detalles de Productos									
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IMPUESTOS IVA ICA INC	Valor de Venta por Item
1	ARRENDAMIENTO CLINICA EL PRADO	ARRENDAMIENTO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA CLINICA EL PRADO	NIU	1,00	\$ 210.942.360,00				\$ 210.942.360,00
Descuentos y Recargos Globales									
Nro.	Tipo	Código	Descripción				%	Monto	
Datos de Referencia									
Tipo de Documento Referencia		Número Referencia			Fecha Referencia				
Notas Finales									
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA DE LA CLINICA EL PRADO JULIO DE 2021 EXCLUIDO DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SEGUN CONCEPTO 445 DEL 26 DE MARZO DE 2015									
Datos Totales									
						MONEDA COP			
						TASA DE CAMBIO			
						Subtotal Precio Unitario (=) \$ 210.942.360,00			
						Descuentos detalle (-) \$ 0,00			
						Recargos detalle (+) \$ 0,00			
						Subtotal Base gravable (=) \$ 0,00			
						Total impuesto detalle (+) \$ 0,00			
						Total otros impuestos (+) \$ 0,00			
						Total mas impuesto (=) \$ 210.942.360,00			
						Descuento Global (-)			
Recargo Global (+)									
Valor total de la operación (=) \$ 210.942.360,00									
Numero de Autorización: 18764013600529 Rango Autorizado: Desde 110 Rango Autorizado: Hasta 1000 Vigencia: 2022-11-24									



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-FORMATO DE LAS DEMÁS FACTURAS



Representación Gráfica



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Datos del Documento

Número de Factura: BGT-211

Fecha de Emisión: 21/02/2022

Tipo de Operación: Genérica

Tipo de Negociación: Crédito

Orden de Compra:

Código Único de Factura - CUFE : 3c995876e14f651a139ee4f3c
af687a1956e0ea6abfde822fb620c753b963c0f43e1c94e396c7602b
62d53dc25caf0

Fecha de Vencimiento: 23/03/2022

Prefijo: BGT

Medio de Pago: Instrumento no definido

Fecha orden de compra:

Datos del Emisor

Tipo de Responsabilidad: R-99-PN

NIT del Emisor: 800050068

Nombre Comercial: FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

Responsabilidad tributaria: 1 - IVA

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Actividad Económica: 6810;8610

Teléfono: 7429490

Razón Social: FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

Dirección: CR 10 72 33 P 8 TO B CENTRO COMERCIAL AV CHILE

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá, D.c.

Correo: claramontanez@fundamep.com

Datos del Adquiriente

NIT del Adquiriente: 900192459

Tipo de Documento: NIT

Número Documento: 900192459

Nombre Comercial: PROMOSALUD IPS TE SAS

Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Tipo de Responsabilidad: R-99-PN

Razón Social: PROMOSALUD IPS TE SAS

Dirección: CL 27 9 55

País: Colombia

Departamento: Córdoba

Municipio/Ciudad: Montería

Correo: Contador@clinicaelpradofmp.com

Teléfono: 7928989

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IMPUESTOS			Valor de Venta por Item
								IVA	INC	Bolsa	
1	ARRENDAMIENTO CLINICA EL PRADO	ARRENDAMIENTO DE EDIFICIO E INFRAESTRUCTURA CLINICA EL PRADO	NEU	1,00	\$ 210.942.360,00						\$ 210.942.360,00

Descuentos y Recargos Globales

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Monto
------	------	--------	-------------	---	-------

Información Complementaria Extensión

Nro	Nombre Campo	Valor Campo
-----	--------------	-------------

Anticipos

Nro	Valor	Fecha recibido
-----	-------	----------------

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia
------------------------------	-------------------	------------------



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, **en tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**, éstas deben también cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición **la cual corresponde a la validación.**
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. **Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.**
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.**
15. **Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**
16. **El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

Artículo 4. Generación. Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE. El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)

Artículo 6. Transmisión. Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)

Artículo 7. Validación. (...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...).

Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquirente (...).

En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

Artículo 8. Expedición. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, **cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:**

1. Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos. El adquirente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:
 - a. Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.
 - b. Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.
2. Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos. El adquirente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- a. Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente.*
- b. Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquiriente.*
- c. Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquiriente así lo indique en el catálogo de participantes.*
- d. Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.*
- e. Impresión o formato digital de representación gráfica*

El **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece: **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Las facturas BGT151, BGT162, BGT171, BGT189, BGT203, BGT211, BGT279 y BGT280, no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por las normas que las regula; esto es, no cumplen con los siguientes requisitos legales:

- No contienen el código QR.
- Si bien tienen un número de factura, no se indica el sistema de numeración consecutiva de facturas de venta a que corresponda, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN.
- No contiene el nombre o razón social y NIT del impresor o generador de la factura.
- No se indica la calidad de retenedor de IVA.
- No se incluye la firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Conforme con lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que la mayoría de las facturas adosadas como base de ejecución, no cumplen con los requisitos enunciados, motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME LUIS BARROS MUNIVE, conforme al poder otorgado por la ejecutante.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SANCHEZ
DEMANDADO	EDUARDO MIGUEL COGOLLO NEGRETE -CC 6.872.746 Y ROLANDO MIGUEL COGOLLA TAPIAS- CC 1.074.007.108
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00288 00
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procedió a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado del ejecutante –Dra. ISABEL MARIA HENRIQUEZ MARTINEZ, encontrándose que esta se encuentra en estado “VIGENTE”.

Buscar

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
	MARTINEZ ISABEL MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	40935359	143292	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

2. ANTECEDENTES

El vocero judicial del señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SANCHEZ, promueve demanda ejecutiva singular contra los señores EDUARDO MIGUEL COGOLLO NEGRETE -CC 6.872.746 Y ROLANDO MIGUEL COGOLLA TAPIAS- CC 1.074.007.108, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas que constan en el pagaré relacionado en la demanda, a favor de su representado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, en esta oportunidad, establecer si la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos de admisibilidad y si el título ejecutivo adosado como base del mandamiento de pago solicitado, contiene

obligación expresa, clara y exigible que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él (Art. 422 del C.G.P.) a favor de la ejecutante.

4. CONSIDERACIONES

Sería del caso verificar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, sin embargo avizora el despacho que no existe concordancia entre lo pretendido por la parte ejecutante (ver imagen 1.) y lo consignado en el titulo ejecutivo (ver imagen 2.)

Imagen 1.

PRETENSIONES

Sírvase usted señor Juez, de conformidad con los hechos que preceden y lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), librar mandamiento de pago en contra del señor EDUARDO MIGUEL COGOLLO NEGRETE Y ROLANDO MIGUEL COGOLLO TAPIAS, por las siguientes sumas:

- 1.- Mil millones de pesos Moneda Corriente (\$1'000.000.000) por el valor del capital del referido título.
- 2.- los intereses corrientes del dos punto cero (2.0%) por el plazo convenido y los moratorios la máxima tasa legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Imagen 2.

Persona Natural:



Yo, EDUARDO MIGUEL COGOLLO NEGRETE (Deudor), y ROLANDO MIGUEL COGOLLO TAPIAS (Deudor solidario), ambos mayores de edad, identificados como aparece al pie de las correspondientes firmas, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente:

- PRIMERO:** Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de GUSTAVO ADOLFO MONTOYA SANCHEZ la suma cierta de mil millones de pesos PESOS MCTE. (\$1'000,000,000 pesos moneda legal colombiana.
- SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara,
El día 16 del mes de MAYO del año 2020 o en su cuenta bancaria
No. _____ Del Banco _____.
- TERCERO:** Que en caso de mora pagaré a el mencionado acreedor intereses de mora del uno por ciento (1%) desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectúe.

Así tenemos pues, que los intereses corrientes pretendidos por la actora no aparecen consignados en el porcentaje señalado por la ejecutante, en el titulo ejecutivo.

Por lo que el despacho ordenará aclarar esta pretensión, en los términos indicados.

Aunado a lo anterior, se solicita el emplazamiento del demandado, sin embargo; no se informa porque se dirige a un despacho judicial de Monteria si no se conoce el lugar de direccion del demandado, amen que **la parte demandante no indica el lugar fisico donde recibira notificaciones (Ver imagen).**

NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicaciones favor realizarlas en las siguientes direcciones:

La suscrita las recibe en la calle 31 No 10-03 local 3

Email: isabelmaria-23@hotmail.com

Celular 3155163021

Dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 92 del C.P.C. manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección de donde se puede ubicar a los demandados, por lo que solicito se sirva aplicar lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Por las anteriores razones se inadmitirá la presente demanda, y se ordenará subsanar los defectos señalados en un termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

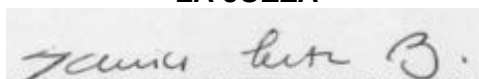
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ISABEL MARIA HENRIQUEZ MARTINEZ**, identificada con **CC- 40.935.359 T.P. N° 143.292 CSJ**, por las razones expuestas.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837eb42efdc466d1ee02835a06d1aec9699f8f98511dd9003346a1a1f144a1b**

Documento generado en 14/12/2022 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>